

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, la cual fue radicada bajo el número 2021-00212-00, presentada por el abogado MIGUEL ALFONSO LOPEZ ARROYO identificado con c.c. N° 74.779.986 y T.P. N° 59315 actuando como apoderada de la señora YENIS TATIANA COSSIO VILLEGAS en representación de las menores VALERIA, DAYANA VALENTINA Y ELYEN TATIANA MENDOZA COSSIO, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YENIS TATIANA COSSIO VILLEGAS
DEMANDADO:	ELKIN DE JESUS MENDOZA BOLAÑO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00212-00

Al observar el Despacho la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora YENIS TATIANA COSSIO VILLEGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Anexos:

- (i) Examinados los anexos aportados con el líbello genitor, se vislumbra que la “*copia de volante de pago o desprendible de CASUR*” y los registros civiles con indicativo serial N° 42003562 y N° 39425742 señalados en el acápite de pruebas no están totalmente legibles, motivo por el cual deberán allegarse nuevamente.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora

el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora YENIS TATIANA COSSIO VILLEGAS en representación de las menores VALERIA, DAYANA VALENTINA Y ELYEN TATIANA MENDOZA COSSIO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MIGUEL ALFONSO LOPEZ ARROYO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 74.779.986 y T.P. 59315 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante YENIS TATIANA COSSIO VILLEGAS, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

INAR / MFEP